

RESOLUCIÓN No. 442 DE 2024
(Julio 29 de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN EL EPÍGRAFE DE LA RESOLUCIÓN 115 DE MARZO 24 DE 2024

El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, designado por Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 2.5.5.1.4. del Decreto 780 de 2016, actuando según sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Mediante Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 891.180.008-2.

La Resolución 2022130000007792 del 10 de noviembre de 2022 designó al Sr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.909.534 expedida en Girón (Santander), como Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 891.180.008-2.

El numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 determina la naturaleza de los actos del liquidador, cuyas decisiones relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos constituyen actos administrativos, que deberán ser dirimidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

La graduación y calificación de las reclamaciones presentadas de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio, se realiza con sujeción al principio de igualdad entre los acreedores de una misma clase y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; el artículo 300, numeral 1, del Decreto 663 de 1993; el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones legales relacionadas con la prelación de créditos y los privilegios que autoriza la ley dentro del proceso liquidatorio.

II. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES

A. Regulación legal

En relación con la Junta de Acreedores, el artículo 298 del Decreto 663 de 1993 dispone lo siguiente:



Artículo 298. Junta de Acreedores.

1. Reunión e integración. Para facilitar la fiscalización de la gestión de los liquidadores, se integrará una Junta de Acreedores, la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 10. de abril de cada año a las 10 a.m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y **dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional.** (...) (Se resalta.)

El "mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional" lo define el artículo 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010, que dispone lo siguiente:

Artículo 9.1.3.9.1. Integración de la Junta de Acreedores. En los procesos de liquidación habrá una junta de acreedores la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1° de abril de cada año a las 10 a. m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y **dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).** Cuando no acepten alguno o algunos de los acreedores cuyos créditos son los de mayor cuantía, se designará a los acreedores que por el valor de los créditos siguen en turno.

Para la designación de los dos miembros restantes **el Fondo, por conducto de la liquidación, hará una invitación pública a todos los acreedores minoritarios para que por escrito manifiesten su intención y aceptación para integrar la Junta,** la cual quedará conformada por los dos (2) primeros acreedores minoritarios que hagan llegar su aceptación, circunstancia esta que el Liquidador deberá informar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin). El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta. (...) (Se resalta.)

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 298, numeral 1, del Decreto 663 de 1993, dispone de manera textual lo siguiente:

Parágrafo. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta. (Se resalta.)

Esta disposición es reiterada por el parágrafo 2 del artículo 9.1.3.9.1 del Decreto 2555 de 2010 que señala, textualmente, lo siguiente:

Parágrafo 2. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta solo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. (Se resalta.)

En este orden, la Junta de Acreedores tendrá 2 composiciones. En primer lugar, la relacionada con los acreedores de la denominada "no masa" o sumas excluidas de la masa de liquidación que, una vez restituida, deberá disolverse. En segundo lugar, restituida la "no masa" procederá la conformación de la Junta con los acreedores correspondientes a los otros grupos.

El orden para el reconocimiento de las obligaciones está determinado por la prelación dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, que dispone que en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.

Respecto del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR en Liquidación, la “no masa” se encuentra integrada, exclusivamente, por las reclamaciones efectuadas por concepto de prestaciones económicas y las presentadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Respecto de las prestaciones económicas, la Resolución 05 de septiembre 22 de 2023, graduó y calificó las acreencias correspondientes a prestaciones económicas presentadas oportunamente dentro del proceso liquidatorio y ordenó su restitución.

Atendiendo lo dispuesto por la Resolución 0165 de 2022, expedida por la ADRES, se estableció el proceso de conciliación entre esa entidad y el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR en Liquidación, dentro de los términos indicados por el citado acto administrativo.

Considerando lo señalado, se indica que el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR en Liquidación no tiene acreencias a su cargo por concepto de “no masa”, con lo cual el pasivo graduado y calificado corresponde al concepto de masa de la liquidación, determinado conforme con la prelación dispuesta por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

B. Conformación de Junta de Acreedores

1. Naturaleza

Conforme con la Corte Constitucional, la Junta de Acreedores es un “organismo técnico y político interno que está previsto en la ley, para asegurar del mejor modo la expresión democrática de los intereses de los acreedores, en la cual confluyen los distintos intereses y cometidos públicos y privados presentes en el asunto de la crisis de la entidad, con el fin de que el trabajo liquidatorio responda a las exigencias legales y a los intereses motivo de la liquidación” (Sentencia No. C-248/94. Fabio Morón Díaz).

Considerando la normativa y jurisprudencia citadas, debe procederse a la conformación de la Junta de Acreedores del procedimiento liquidatorio. Para este efecto, dado que, por disposición del artículo 2.5.5.1.1.3. del Decreto 780 de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud “aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010”, las decisiones que corresponde adoptar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín).

Para la conformación de la Junta, la Superintendencia Nacional de Salud debe designar 2 acreedores que formen parte de la Junta de Acreedores, para lo cual, por conducto de la liquidación, hará una invitación pública a todos los acreedores minoritarios para que por escrito manifiesten su intención y aceptación para integrar la Junta, la cual quedará conformada por los dos (2) primeros acreedores minoritarios que hagan llegar su aceptación, circunstancia que el Agente Especial Liquidador deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Oportunidad de conformación

Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 298 del Decreto 663 de 1993 y 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010, la oportunidad para determinar la conformación de la Junta de Acreedores debe adelantarse con las reglas allí contenidas, teniendo en cuenta que señalan lo siguiente:

La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional. (Se resalta.)

Parágrafo. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta. (Se resalta.)

Conforme el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 255 de 2010, la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones oportunas. Para este efecto, el artículo 5, parágrafo 1, numeral 1, de la Resolución 2022320010005521 - 6 de 26 - 08 - 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispone lo siguiente:

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran. (Se resalta.)

Esta disposición se reitera por parte del artículo 1, parágrafo 2, de la Resolución 2022130000007792 - 6 de 10 - 11 - 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Atendiendo a las disposiciones citadas, la conformación de la Junta de Acreedores procede una vez el Agente Especial Liquidador determine el pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en consecuencia, reconozca las acreencias de "no masa" o masa excluida y masa y, de ese modo, atribuya la condición de acreedor dentro de este proceso.

Efectuada esta determinación la Resolución 05 de septiembre 22 de 2023 y excluidos los acreedores de la denominada "no masa" o sumas excluidas de la masa de liquidación que, una vez restituida, deberá disolverse, procede la conformación de la composición de la Junta de Acreedores del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR en Liquidación, con los acreedores correspondientes a los otros grupos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1797 de 2011.

C. Conformación Junta de Acreedores en el Proceso Liquidatorio de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN

En relación con la conformación de la Junta de Acreedores para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar en liquidación, es preciso destacar que las Resoluciones 2022320010005521 - 6 de 26 - 08 - 2022 y 2022130000007792 - 6 de 10 - 11 - 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, remiten a los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 en los aspectos allí no previstos, con lo que debe darse aplicación a la regulación contenida en los artículos 298 del Decreto 663 de 1993 y 9.1.3.9.1. del Decreto 2555 de 2010 y proceder a la conformación de la Junta de Acreedores conforme lo allí señalado.

En desarrollo de las disposiciones citadas, el Agente Liquidador procedió a la conformación de la Junta de Acreedores, mediante la Resolución 115 mayo 24 de 2024. Por menor tipográfico, el epígrafe de esta resolución quedó de la siguiente manera:

*RESOLUCIÓN No. 115 DE 2024
(Mayo 24 de 2024)*

*POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA JUNTA DE ACREEDORES NO MASA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN
LIQUIDACIÓN*

Conforme con el epígrafe de la citada resolución, se integra la Junta de Acreedores "NO MASA", cuando en realidad, el contenido de la resolución, atendiendo a la normativa citada anteriormente, debe corresponder a la integración de la Junta de acreedores "MASA", por lo que se hace necesario corregir el error formal en que se incurrió en la digitación del epígrafe de la Resolución 115 de mayo 24 de 2024.

3. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011,¹ en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, de conformidad con el artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Consejo de Estado ha señalado que la Administración dispone de facultad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción que hayan cometido los funcionarios que expidieron los actos administrativos, mientras no se hayan demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.²

Que, para el efecto, el Consejo de Estado ha señalado que "el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011."³

Que la Corte Constitucional ha señalado que las reglas que regulan el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, "son las siguientes: (i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva."⁴

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

4. CORRECCIÓN

Que considerando lo señalado en relación con la conformación de la Junta de Acreedores para el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar en liquidación, el epígrafe de la Resolución 115 de mayo 24 de 2024, de referencia a la integración de la Junta de Acreedores “NO MASA”, cuando en realidad, el contenido de la citada resolución, atendiendo a la normativa citada anteriormente, debe corresponder a la integración de la Junta de acreedores “MASA”, por lo que se hace necesario corregir el error formal en que se incurrió en la digitación del epígrafe de la resolución ciento quince (115) de Mayo 24 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CORREGIR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el epígrafe de la Resolución 115 de mayo 24 de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

*“RESOLUCIÓN No. 115 DE 2024
(Mayo 24 de 2024)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA JUNTA DE ACREEDORES MASA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución en la forma prevista en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. RECURSO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de Julio de 2024.

EPS COMFAMILIAR HUILA EN LIQUIDACIÓN



JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA
EPS COMFAMILIAR HUILA EN LIQUIDACION

PROYECTO: Asesores Legal Option *ls*
REVISÓ: Wilson Bejarano G. /Lider Jurídico *WB*
APROBO: Pedro Rodríguez /Director Operativo *Jrd*